



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado demandante, donde manifiesta que “..., *respetuosamente me permito solicitar al despacho la **terminación del proceso** toda vez que a la luz de una negociacion (sic) extrajudicial y voluntaria entre las partes han llegado a un mutuo y nuevo acuerdo de pago con una garantía quirografaria nueva*”, petición que de conformidad a lo manifestado se enmarcaría o ajustaría a la terminación del proceso por novación, por lo que la misma se estudiará desde esta perspectiva legal.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo de la referencia lo inicio la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, contra JOSÉ JULIAN NORIEGA DE LA ROSA, YOLANDA RODRÍGUEZ MERCADO y EDMUNDO ANTONIO CUELLO MENDIVIL y al interior del mismo se presentó memorial signado por el apoderado de la entidad ejecutante en el que solicita su terminación, teniendo en cuenta que se ha celebrado entre las partes un acuerdo de pago con la suscripción de una garantía quirografaria, circunstancia que se ajustaría a los preceptos establecidos en la novación, por lo que se hace necesario realizar el análisis y requisitos de dicha figura jurídica.

En ese orden de ideas, se debe indicar que la NOVACION se encuentra enmarcada en el Código Civil en sus artículos 1687, 1688, 1689, 1690 y 1693, donde se define de la siguiente manera:

“ARTICULO 1687. DEFINICION DE NOVACION. *La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*

ARTICULO 1688. FACULTAD DEL PROCURADOR O MANDATARIO PARA NOVAR. *El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda.* (Subrayado por fuera del texto original).

ARTICULO 1689. VALIDEZ DE LA NOVACION. *Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos,* a lo menos naturalmente. (Subrayado por fuera del texto original).

ARTICULO 1690. MODOS DE NOVACION. *La novación puede efectuarse de tres modos:*

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero. Subrayado por fuera del texto original.

ARTICULO 1693. CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.” Subrayado por fuera del texto original.

En esta oportunidad, al revisar cuidadosamente el legajo, se puede constatar que no es posible a la luz de la normatividad antes trascrita dar por terminado el presente proceso por novación, toda vez que:

1. El Dr. DEMPSEY RAFAEL GARCÍA CANCHANO, no cuenta con facultad expresa para novar, de conformidad a lo establecido en el art. 1688 del C.C.
2. Con el escrito de terminación no se allegó el contrato de novación suscrito entre las partes.
3. En este asunto no se ha manifestado por parte de los demandados su intención de novar, pues el aludido escrito de terminación, solo fue suscrito por el apoderado ejecutante, requisito indispensable para la validez de la novación, según reza el art. 1693 del C.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del presente proceso por novación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por Estado No. 044 de esta fecha se
notificó el auto anterior.
Santa Marta, 17 de septiembre de 2020
Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de las sendas solicitudes de terminación del proceso presentadas por ALFREDO CHARANEK, en su calidad de Representante legal de CONSTRUCTORA CHARENECKY", y por JON WILCOX SONEN RAMOS, en su calidad de Representante legal de SONEN INTERNACIONAL S.A.S, quienes conforman el extremo demandado en este asunto.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo de la referencia lo inicio el CENTRO COMERCIAL ARRECIFE contra la CONSTRUCTORA CHARANECKY CIA LTDA y SONEN INTERNACIONAL S.A.S, y al interior del mismo se presentaron sendos memoriales signados por los representantes legales de las sociedades demandas, en los que solicitan que se realice la entrega de un depósito judicial el extremo demandante y se proceda a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordene la devolución de los dineros descontados al extremo demandado, petición que no es coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

En este orden de ideas vemos como el Inciso 3° del Artículo 461 del Código General del Proceso¹ consagra que: *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."*

¹ Aplicable al caso concreto, ya que en este asunto no hay liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, no se accederá a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el extremo demandado por no ajustarse a la disposición normativa en cita, máxime si se tiene en cuenta que si bien en una de las solicitudes se incluye a la apoderada de la demandante, ésta no se encuentra signada por la profesional del derecho, quien dicho sea de paso en días anteriores solicitó vía correo electrónico que se emita sentencia en este asunto.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para pronunciamiento de la solicitud de emisión de auto de impulso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentadas por ALFREDO CHARANEK, en su calidad de Representante legal de CONSTRUCTORA CHARENECKY", y por JON WILCOX SONEN RAMOS, en su calidad de Representante legal de SONEN INTERNACIONAL S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para pronunciamiento de la solicitud de emisión de auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por Estado No. 044 de esta fecha se
notificó el auto anterior.
Santa Marta, 17 de septiembre de 2020
Secretario, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso presentada por el apoderado de la entidad ejecutante.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo de la referencia lo inicio la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI contra JOSÉ DE LOS SANTOS LASTRA DÍAZ y ADENEY JESÚS RAMÍREZ CARO, y al interior del mismo se presentó memorial signado por el apoderado de la entidad ejecutante, vía correo electrónico, en el que solicita su terminación por pago total de la obligación.

En este orden de ideas vemos como el artículo 461 del Código General del Proceso consagra que ante la presentación de *“escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En esta oportunidad no existe embargo de remanente y el apoderado de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”, extremo demandante en este asunto cuenta con facultades para recibir¹, por consiguiente, se

¹ Ver folio 102 del paginario.

accederá a la petición por ajustarse a la disposición normativa en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia que iniciara la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI contra JOSÉ DE LOS SANTOS LASTRA DÍAZ y ADENEY JESÚS RAMÍREZ CARO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente, el cual no cuenta con auto de impulso.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por Estado No. 044 de esta fecha se
notificó el auto anterior.
Santa Marta, 17 de septiembre de 2020
Secretario, _____